



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, trece (13) de Abril de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA No. : **XXXVIII**
PROCESO : SUCESIÓN-PARTICIÓN ADICIONAL
CAUSANTE : MARÍA ELENA CAMPOS PÁEZ
RADICACION : 851623184001-**2011-00050-00**

Agotado el procedimiento previsto para partición adicional dentro del proceso de Sucesión Intestada de la causante MARÍA ELENA CAMPOS PÁEZ, se procede a dictar sentencia aprobatoria del trabajo de partición dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Correspondió a este Juzgado conocer de la liquidación de la herencia en la sucesión intestada de la causante MARÍA ELENA CAMPOS PÁEZ quien se identificaba con la c.c. No. 24.230.550, fallecido el día 12 de enero de 2010, en la Ciudad de Villavicencio; la que se declaró abierta procesalmente mediante auto de fecha 30 de mayo de 2011.

Surrido el inventario y avalúos de los bienes relictos, acorde a los artículos 600 y 601 del CPC, aprobados los mismos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 608 se decretó la partición mediante auto de fecha 12 de marzo de 2014, designando como partidor al apoderado de los interesados reconocidos encontrándose debidamente facultado para ello, para lo cual el trabajo partitivo se presentó y aprobó en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2014.

Con posterioridad el apoderado judicial de los herederos WILMER ARÉVALO RONCANCIO y YHORDI ARÉVALO RONCANCIO presentó solicitud de partición

adicional, consistente en la partición de los derechos de posesión del inmueble rural denominado LA TIGRA, ubicado en la Vereda Vigía Trompillos del Municipio de Tauramena.

Luego, en auto de 22 de noviembre de 2018 se le dio trámite a la solicitud, esto con fundamento en el artículo 502 del CGP; siendo aprobados los inventarios y avalúos adicionales en audiencia de 14 de diciembre de 2021, designando como partidor al abogado HERMAN ALFONSO CADENA CARVAJAL.

Una vez allegado el trabajo partitivo, se corrió traslado a los interesados mediante auto de 11 de febrero de 2022, quienes a través de sus apoderados manifestaron no tener oposición, y solicitaron la aprobación del trabajo de partición.

Por tanto, procede el Despacho a impartirle aprobación, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia por corresponder este Juzgado al circuito del lugar del último domicilio y asiento principal de los negocios de la causante MARÍA ELENA CAMPOS PÁEZ quien se identificaba con la c.c. No. 24.230.550, fallecido el día 12 de enero de 2010, en la ciudad de Villavicencio; demanda en forma y trámite adecuado, así como los de capacidad para ser parte y comparecer al proceso de los herederos.

Asimismo, por disposición del artículo 518 del CGP, de la partición adicional conoce el mismo Juez ante quien cursó la sucesión, tal como acontece en este caso.

También, como es sabido, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, conforme lo establece el artículo 673 del Código Civil, según que la delación de la herencia se da en el momento de fallecer una persona (Art. 1013 C.C.), y en tal virtud, al proceso comparecieron a

ejercer su derecho a recoger la herencia, los herederos de la causante por derecho personal, a quienes, por tratarse de sucesión intestada, les asiste igual derecho de suceder al causante en la universalidad patrimonial del mismo, por concurrir en el primer orden hereditario (artículos 1040, 1045 CC).

Así las cosas, cumplido el proceso en legal forma y encontrándose ajustado a la Ley el trabajo partitivo, esto es, ceñido a los lineamientos de los artículos 1127, 1239 ss. y 1394 del Código Civil, observa el despacho que el mismo no vulnera la Ley sustancial ni procesal en la materia, razones por las cuales encuentra que es del caso impartirle aprobación y disponer las medidas atinentes al registro (si es del caso) y protocolización.

Ahora bien, como quiera que el bien objeto de adjudicación "LA TIGRA" no tiene folio de matrícula inmobiliaria, no se puede ordenar el registro del correspondiente trabajo partitivo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por tanto, solo se ordenará la protocolización de la partición y de esta sentencia ante la Notaría de este Municipio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey Casanare**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

1. APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición ADICIONAL de los bienes relictos de la causante MARÍA ELENA CAMPOS PÁEZ quien se identificaba con la c.c. No. 24.230.550, fallecida el día 12 de enero de 2010, en la ciudad de Villavicencio-Meta, allegado por medio de correo electrónico el día 20 de diciembre de 2021.
2. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Única del Círculo de Monterrey. Déjense por secretaría las constancias del caso.

- 3.** EXPEDIR, por secretaría y a costa de los interesados, copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes.

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

La anterior sentencia se notifica mediante estado **No. 15**.
Publicado el día **18 de abril de 2022**.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16cbcba6f5a982cf96288d924bb5459aef0e853dbdbece805ef4fb6bb7c6a07d**
Documento generado en 13/04/2022 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>